

PARTE CUARTA

DERECHO COLECTIVO DEL TRABAJO

CAPÍTULO XIX

PATRIMONIO SINDICAL

§ 115.	Generalidades	383
§ 116.	Control sobre los aportes sindicales	385

CAPÍTULO XIX

PATRIMONIO SINDICAL

§ 115. **GENERALIDADES.** — “El patrimonio de las asociaciones gremiales se constituirá con: a) las cuotas y contribuciones; b) los bienes adquiridos y sus frutos; c) las donaciones, legados, aportes no prohibidos conforme con lo dispuesto en el art. 10 y otros recursos ocasionales.

El patrimonio de las asociaciones gremiales de grado superior se limitará a las cuotas y contribuciones de las asociaciones gremiales de grado inferior adheridas, conforme a lo establecido en el art. 39, los inmuebles que se requieran como sede y otros bienes necesarios para su funcionamiento” (art. 42, ley 22.105, mod. por ley 22.839).

En cuanto a las donaciones, legados y aportes no prohibidos por la ley sindical, ésta puntualiza que las asociaciones gremiales de trabajadores no podrán recibir, ni directa ni indirectamente, subsidios ni ayuda económica de empleadores, asociaciones gremiales extranjeras u organismos políticos nacionales o extranjeros (art. 10, ley 22.105). Anota Giorlandini: “la prohibición precedente no alcanza a los aportes que los empleadores efectúen en virtud de las disposiciones legales o convencionales, con destino a obras de carácter social, asistencial, previsional o cultural. Los fondos afectados a tal destino serán objeto de una administración especial que se llevará y documentará por separado respecto de la que corresponda a los demás bienes y fondos sindicales propiamente dichos”¹. Se considerarán prácticas des-

¹ Giorlandini, Eduardo, *El patrimonio sindical*, en “Escritos conta-

leales y contrarias a la ética de las relaciones gremiales del trabajo por parte de los empleadores, o en su caso, de las organizaciones que los representen, subvencionar en forma directa o indirecta a una asociación gremial de trabajadores (art. 55, inc. a, ley 22.105).

El patrimonio de las asociaciones inscriptas difiere en su composición por su origen y capacidad de recaudación, del de las asociaciones con personería gremial, pues las asociaciones simplemente inscriptas perciben solamente las cuotas de sus afiliados, mientras las que gozan de personería gremial, al celebrar el convenio colectivo, pueden estipular contribuciones que sean obligatorias también para los no afiliados.

Las contribuciones fijadas en los convenios colectivos de trabajo serán exigibles al trabajador no afiliado, previa homologación y mediante resolución de retención (art. 45, ley 22.105 y art. 27, decr. regl. 640/80). Esta contribución no deberá superar el monto de la cuota sindical pagada por el trabajador afiliado a la fecha de la homologación del respectivo convenio colectivo de trabajo (art. 45 *in fine*, ley 22.105).

La resolución ministerial disponiendo la retención, en concepto de contribución, se adoptará a solicitud del sindicato con personería gremial, siendo el empleador responsable del importe de las retenciones que no se hubieren hecho.

Los depósitos que en su carácter de agentes de retención realicen los empleadores, deberán hacerse en bancos oficiales, los que procederán a girarlos a las cuentas de las asociaciones gremiales de trabajadores (art. 47, ley 22.105).

Los bienes que forman parte del patrimonio sindical, sean muebles o inmuebles, están exentos de gravámenes impositivos establecidos por la legislación nacional para asociaciones civiles sin fines de lucro. Los bienes inmuebles se limitarán a los que se requieran para sede de la asociación más los bienes necesarios para su funcionamiento (art. 42 *in fine*, ley 22.105, mod. por ley 22.839).

§ 116. **CONTROL SOBRE LOS APORTES SINDICALES.** – La autoridad de aplicación deberá ejercer un efectivo control sobre el manejo y la administración de los fondos de las asociaciones gremiales de trabajadores. A este efecto en jurisdicción del Ministerio de Trabajo existirá un organismo fiscalizador económico-financiero, con facultades para realizar todas las verificaciones necesarias (art. 65, ley 22.105).

Entre las obligaciones impuestas a las asociaciones profesionales está la de llevar la contabilidad en libros rubricados por el Ministerio de Trabajo en forma que permita controlar el movimiento económico de la asociación (art. 30, inc. e, ley 22.105).

El decr. regl. 640/80, en su art. 21, inc. b, establece: “Las asociaciones gremiales de trabajadores tendrán obligación de llevar los siguientes libros y registros”: inventarios y balances, caja, diario, mayor y registro de afiliados.

Los libros y registros, a excepción del libro mayor, deberán ser foliados y encuadernados y una vez rubricados se llevarán de conformidad con las modalidades establecidas en el Código de Comercio y en ningún caso podrán ser retirados de la sede de la respectiva asociación.

El Ministerio de Trabajo, en ejercicio de la función de control del movimiento económico y financiero de las asociaciones profesionales, realizará inspecciones y compulsas con el objeto de examinar los libros y toda documentación para verificar los rubros y cuentas componentes del estado patrimonial, económico y financiero de la asociación, en salvaguarda de los derechos de los afiliados y en defensa de un interés público.